

^{ta}
Año de 1767.

J 1225 / 22

Alig.^o Belmonte con Lambert García Dipu-
tados del Común en la Villa de Manzanera.
hacen pñte al Acuerdo: Que en dha Villa hay
m^{te} Alvarazas, en las q.^{as} habitan, como una mitad de
los Vecinos de la Villa, y los q.^{as} residen en esta, con-
tinua y frecuentem^{te} tienen los gradámenes sig.^{tes}
Acompañan al Viático, quando el S.^o Va a las Alava-
zas, sirven los Empleos de Alumbreado, Cruzados, Barran-
la Iglesia; limpian su ropa; recogen el Pan de las Al-
mas en el Horno; son Depositarios, y Conducciones de los
haberes R.^{os} a la Cabeza del Partido; adminis-
tran el Papel sellado, sirven las Mayordomías
de Fagones, son Depositarios del Forato, portan
Enfermos, sufren los alojam^{tos} de Soldados, y Comen-
dador, avisan en las Fiestas a la Punt.^a Que los
Alaraberos, nada sufren de esto, y althorica Ci-
rujano, y Boticario, pagan lo mismo, q.^e los Vecinos
q.^e residen frecuentem^{te}. En la Villa: Que no ob-
stante lo ref.^o de habiéndose excluido en la Dotación
de Pajón, q.^e les ha dado el Consejo, las 18 l.^{as} q.^{as} de me-
morial, data al Duero el Común, considerando
el vecindario de la Villa lo preciso q.^e era tener du-
ero, se junto el Consejo Real, para acordar uno
equitativo reparto, entre los Vecinos, pñq.^{ue}
ellos deben sufrir este cargo, como así lo ejecutó
los S.^{os} los Conueedores, a lo q.^e se han opuesto los
del Gob.^o por la canonical de servir a los Alarabe-
ros, y el reparto lo han hecho entre los
Vecinos q.^e residen en la Villa.

Real Acuerdo
Part. Tenue

110
SEC.
Sebastian

CELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TRESCIENTOS Y SESENTA

QUINTO

Señor:

Señor

Miguel Belmonte y Lamberto Garcia Sabia
dores, y vecinos de la Villa de Manzanera, en este
Reyno de Aragon con la calidad de Diputados del
Comun de ella, con la mas Reverente atencion y del me-
jor modo q. podemos a V. Ex. exponemos q. aquella
conuete en sus vecinos, y la mitad de ellos, havitan
dentro de los Muros de esta Villa, y la otra mitad en
diferentes Masadas, y Partidas delu termino; Por
lo q. aquellos estan sujetos a mayores gravámenes q.
los Masaderos, de la calidad de los inscripitos, y otros,
como van acompañar al Viaje quando sale a las
Masadas, segun los empleos de Sumbrero Cruzero
lavar la ropa de la Yola, y baxar a recoger el
pan de las Almas en el Horno, ser Depositarios
y Conductores de los haveres Reales, a la Cabera de
Partido, Administrada de papel sellado, Ma-
yor Domo, Propios, Depositarios del Pósito, sin
los ordinarios, de portar enfermos, hospedar y su-
fuir aloxamiento de Soldados y Comisarios, y asis-
tir a la Justicia en las Rondas de cuyos gravámenes
se releva a los Masaderos, sin q. por ello paguen
mas q. los moradores de esta Villa al Medico, Zi-
rujano ni demas sirvientes, deviendo de
satisfacer a V. Ex. doblada conduccion q. los veci-
nos conforme a la practica de otros Pueblos; Y q.
esto no obstante, haviendo se excluido por el

Pl. Consejo, mediante la Dotación señalada
a dha Villa, quatro y ocho Libras q. deus
propios de inmemorial satisfacia al Guardia
de las Cavallerias de los dchos. dha Villa
como deus Masaderos q. las quisiesen echar a la
Villa. Y deseando evitar los daños q. en los sem-
brados se havian de causar sino haver Adula
o Guardia y hatados por Junta General, hacer
equitativo reparto de dha Cantidad, entre todos el
Verindario de la Villa, como las Masadas
por no tener ningún vecino y envas Pauto ni
acotamientos propios sino los comunes y deves
eran todo mancomunado en lo favorable y ad-
verso segun la practica de diferentes Lugares
Comuneros, se han opuesto a dha providencia
los dchos Alcaldes, oidemarios, de Rexidores y
Procurador Sindico actuales de dha Villa, enue-
año, con el motivo de ser Masaderos y preter-
tando de q. los mismos no necesitan de
Pauto, Adula, para sus Cavallerias y se
manopropia, han pasado a hacer dho reparto
entre los moradores solamente de dha Villa
sin embargo de haverse venuelto por Junta
General, q. para ello interviniessen los Di-
putados de la Villa. De cuya execucion, se ha-
llan los dcha notablemente perjudicados. Y
teniendo por propia enuevia obligacion en
defecto y omision del Procurador Sindico, re-
presentan a V. Ex. dchos inconvenientes, para
su remedio.

A V. Ex.ª con dha calidad suplicamos, q. estimando
por baltantes los sobredichos motivos e inconveni-
entes, sea servido mandar, a los actuales
Oficiales de Ayuntamiento, q. sin la menor dilacion

manden hacer equitativo reparto de dha Cantidad
entre los vecinos de dha Villa así moradores como
de la como deus Masadas, y con respeto a las Cava-
llerias q. cada uno huviere, nombrando un Collector de
dho reparto con los aporciamientos q. V. Ex.ª estimare
por convenientes o mandando tomar qualquiera otra
providencia q. se huviere por mas propia, para la equi-
dad y conservación Economica. De cuyo favor, q. es-
peramos del V. Ex.ª de lo de V. Ex.ª quedara en co-
muna agradecido, y con la obligacion de V. Ex.ª por la
propiedad de V. Ex.ª muchos a. Mamanera y No-
viembre a 12 de 1767 Miguel Belmonte.

Lamberto Garcia

Veinte marañitos

SELO QVARTO, VEINTE
VEDIS, AÑO DE MIL
CENTOS Y SESENTA

Auto S. S. Preg. te
a N. e. V. y seis de 1767. au. Gen. l.

Garces
Villava
Vega
Truano
Figueras

Esta Representación, se remita original al
calde mayor de la Ciudad de Texuel, para que
en su vista, y tomando las noticias convenientes
del Ayuntamiento de Manzanera y otra
cualquier que tenga por conducentes; informe
al Acuerdo, lo que se le ofreciere, y pare
ciere sobre la queja de los Diputados de di
cha Villa.

Sebastián

May 17 mío Recibo con la del m.º de 21 del
anterior el Exped.º introducido a regimen
tación de los Diputados del comun de la
Villa de Manzanera y de orden de el Real
Acuerdo, me dirige un m.º p.º el Informe y
sobre la queja de los Diputados le man
da tomar. y quedo prevenido de quan
to se me advierte p.º la cumplim.º

Viro

pa al m.º de mil al Texuel y
Xbris de 1767

B. fm. del m.º
Suma al Sep.º

Ramón Arboles
Y Villamayor

Joseph Sebastian Forke

Muy vxo mo: devuelto á vñ el Expte
de los Diputados de la Villa e Mansa
nora, con el Informe á su continuacion,
que por el A. C. de me pide se la
pretension, que deduxen, para que vñ
se vixua hazerlo presente; Y quedando
á la disposicion de vñ luego á Dios
que m. a. su vida.

B. M. de m.
La mae. de A. de m.

J. Ramon Arbué
Y Villamayor

S. D. J. Ph. Sebastian, y Ortiz.



Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VERITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Exmo. Sr.

Viendo tomado las correspondientes noticias
del Ayuntamiento de la Villa e Manzanera, y otras
inteligentes, y Celeras Personas para el Informe,
que por V.E. se me pide por su Auto a
veinte y seis de Noviembre del año pasado
à cerca de la Representación hecha por los
Diputados de la Villa e Manzanera, devo ex-
poner à V.E. que quanto exponen los Dipu-
tados en su Representación sobre los grava-
menes, y servidumbres, que sufren los Veci-
nos de esta Villa residentes en la misma, e
que se ven libres los maravedinos; son
ciertos, porque estos (que serán como la mitad
de Vecinos) no pueden contribuir, ni desem-
peñarse, por hallarse fuera de la Villa, aung.
es verdad, que alguna vez, en traxito de tra-
pa abundante contribuyen con sus Baga-
ges; y sirven tambien los Empleos e Ayun-

tamiento, y el de Mayordomo de Propios.

Es cierto, que el Salario de Dulero, ó Pastor a la Ganadería Común, se pagaba de antiguo de los Propios, que por el nuevo Reglam.^{to} ó Dotación del A. Com.^o se ha excluido, y mandado, se pague por los Vecinos; que tienen Cavallerías. Y aunque en virtud de esta novedad se intentó por algunos de la Villa, que este Salario se pagara equitativamente por todos los Vecinos, tanto moradores de ella, como masaderos de la misma; se reunió por estos, y por los de Ayuntamiento, que se componen de Masaderos, exponiendo, que ellos no necesitan de este Pastor, por no llegar sus Cavallerías a la Dula, que se las tienen en sus Masadas.

El Dulero, ó Guardia de la Ganadería es preciso en todo pueblo, como en todos los demas, pues sin él es mucho el daño, y perjuicio, que se sigue al común. La satisfacción de su Salario, siendo solo por cuenta de los moradores de la Villa, junto con los demas gravámenes, que estos tienen, que

sufren hoy, que se ha quitado la Dotación señalada de los Propios, y no contribuyendo los Masaderos; les hace ver mas gravosa a aquellos, que en numero de Vecinos serán aun no tanto, como los Masaderos. Y aunque es verdad, que para el Salario de Dulero, ó Guardia de las Cavallerías, por regla general en los mas de los pueblos, solo contribuyen los que las tienen, y echan a la Ganadería; y en algunos pueblos a esta Comunidad no contribuyen los Masaderos con este Salario; pero hay tambien otros, como el de Manzanera, que contribuyen los Masaderos al Salario de Dulero, y Guardase las Cavallerías. Debiéndose tener presente, que el Salario, que se paga al Médico, Tirurano, y Albergan, se paga con igualdad entre Vecinos moradores, y Masaderos, viendo aún, que a estos sirven, porque necesitan de Cavallería, para servir las Masadas, se les contribuye con ciento tanto mas por vecino, de Conduca, que no se le contribuye al maestro de Niños (que se paga tambien por unos, y otros) porque este no necesita de Ca



Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

valleña: y este gravamen lo sufren los be-
nove de la Villa por el beneficio de los Ma-
daderos para los que necesitan el Medico, y Tera-
peuta mantener Cavalleria, para poderlos
visitar. Que es quanto debo exponer a V. Gen.
en rason del Informe, que se ha recibido
confiarne. Teruel, y Enero 16 de 1768.

Como Senor.

Ramon Arbul
Y Villanueva

Auto:

S. S. de

Reg.

Garcas

Villava

Vega

Tuans

Figueras

Segoria

Exaxag. En diez y ocho de 1768. Au. Gen.

Sealo el Fiscal de S. M.

J. P.



para despachos de oficio quatro

SELLO QVARTO, AÑO
MIL SEIECIENTOS
SENTA Y OCHO.

Ca. moza

El Fiscal de S. M. ha visto el exp^{te} introducido a instan-
cia de Miguel Belmonte, y Lamberto Garcia, Labradores y
Deanos de la Villa de Manzanares, con la Calidad
de Diputado de su Comun, sobre q^{te} en defecto de la gua-
rdia, y ocho libras, q^{te} de sus propios se satisfacia alhuan-
dia de las Cavallerias de los Vecinos de dicha Villa
y de sus Madaderos, q^{te} las quisiere hechar a la
Bula, excludar por el R^o Consejo, en la dotacion q^{te} el
ha Señalado, se reparta el Salario de dicho Guardia
entre todos los Vecinos de dicho Pueblo, y Madaderos
q^{te} havitan fuera de el, y en su consecuencia. Dice q^{te}
el beneficio de mantener al dicho Guardia, necesariam-
te lo han de experimentar los Vecinos q^{te} havitan den-
tro de la Poblacion, para con este medio, tener en el parto
sus Cavallerias bien custodidas, de lo q^{te} no necesitan
los Vecinos Madaderos, q^{te} havitan fuera de aquella,
q^{te} esto no es regular q^{te} las embien, ni puedan ir a
la Bula, en el dia de descanso del trabajo, sino que
las sacaran a pasturar en aquellos terminos, y riti-
os mas contiguos a sus Madaderos, por cui motivo
el Fiscal de S. M. Entiende, q^{te} tan solam^{te} deven contri-
buir al Salario de dicho Guardia, los Vecinos q^{te} havi-
ten dentro de dicho lugar, y tengan cavallerias q^{te} hechan
a la Bula, y no los Madaderos q^{te} se hallan fuera de el.

V. C. lo todo se resolviera por lo q^{te} fuere de su mayor agrado, y pro-
ceda de dño. y Tera^a q^{te} pide Fraxag. y Enero 25 de 1768.

f

Cauto
Sr.
García
Vega
Lucas
Javier
Segovia

Zaragoza En. v. y cinco de 1768. Aca. gen.

Comuniquese este Expediente a
los Masaderos de la Villa de
Zaragoza.

En el Attil. p. de en Leighat y leido
con una carta oren dirigida al
tam. y Diputado del Com. de la
Villa de Zaragoza,

Muy Ill. Señor Regente.

Mi Señor, y Dueño.

Aunque mis correspondencias, a los muchos Beneficios que
debo a V. sea en si ningunas, la buena continuada ley
del V. me alienta a repetir mi suplica, para que este
noble Cuerpo de Villa, intra Muros, lo que de el Real Puerc
do, un favorable éxito en lo preterido, que a nombre
de los Diputados del año proximo pasado, intro dujo, y
le ha dignado decretar, se comuniquen a los Masaderos
para el uso de su derecho, como se ha executado, y como
por las dilig. as practicadas, que por mano de V. como en
Carta del Ex. no D. Joseph Sebastian, y otros se previene
a este Ayuntamiento.

Puedo asegurar a V. que los Masaderos en este expe-
diente, no tienen mas su favor que sea de su premio
todos los Govenantes de este año, y el pasado, por tales Ma-
saderos interesados, que impiden el equitativo reparto
del Salario del Guardo de cavalleria, entre todo la
Verindad, y quieren se cargue solamente en los de in-
tra muros, siendo comun el Beneficio de que hoy se de-
la, y se eviten los continuos daños, que de no haverle
se experimentan, y que repartido es a los de cargo,
entre todo la Verindad, se hara soportable, y duradera.

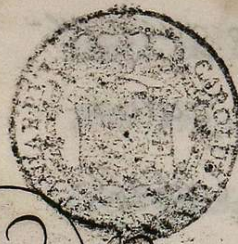
Como conviene. he de merecer a V^{ra} sedigne a
la me, si se debe practicar alguno mas importante
dilig^o por parte de los Diputados actores, para
bata lo que por lo de los Mordedores, se alogue,
concurra por este cuerpo con algunos mardes
o dependios, para su logro. Y pues lo alio pie
de mis B^{ras} Dono Mariano, y Dono Francisco aque
nes salido con mi mas rendido afecto, que de, con
hdo esto en caso (aunque descalabrado con sig
norado suenno de aquel podaro de mi corazon
que tubo la dicho de que V^{ra} le ojea predicar
en Montanejos, y la muerte de uno hijo que tenia
bien acomodado) rogando a Dios nro Señor
por la salud, y felicidades de V^{ra} y mis B^{ras},
hermanos. Manzanera, y Mayo a 12 de 1768.

Mi Señor D. Juan^{co}

B. I. M. de V^{ra}

su mas aff^{to} y humilde seruo

Joseph Ariza



Para despacho de efecto quatro dias

SELLO CUARTO, ANO
MIL SETECIENTOS E
SENTA Y OCHO.

Don Joseph Sebastian y Ortiz S. del Rey-
no. S. y de Gov. de la Ciudad q. reside en Zarag.
Cap. del Reyno de Aragón.

Certifico: Que ante los S. S. del Real
Audiencia de dio cuenta de la representa-
cion que se sigue= Ex^{mo} Señor= Señor=
Aliguel Belmonte, y Lamberto Garcia
Labradores, y Vecinos de la Villa de Man-
zanera en este Reyno de Aragón con la
Calidad de Diputados del comun de ella,
con la mas reverente atencion y del me-
jor modo que podemos a V. Ex^a expone-
mos que aquella consiste, en sus Veci-
nos, y la mitad de ellos han tan ven-
to de los curas de dha V^a y la otra
mitad en diferentes Masadas y par-

tiadas cedeu termino, por lo que aque-
llos estan sujetos a mayores grava-
menes que los Alaraderos, de la Cali-
dad de los inscripciones, y otros como
son acompañar al Viatico quando sa-
le a las Alaradas, fizar los empleos de
Lumbrero Cruzero lavar la ropa de la
Iglesia, y baxar esta recoger el pan
de las Almas, en el Reino ser Depo-
sitario y conductores de los haveres de
a la Caxera de Partido Administra-
dor del papel sellado Mayordomo de
propios, Depositario del Ponto sin
los ordinarios de portear enfermos
hospedar y fizar alojamientos de vol-
tados y Comisarios, y asistir a la Justi-
cia en las Pruebas, de cuyos gravame-
nes se releva a los Alaraderos sin q.
por ella paguen mas que los mora-

dores de dha V.^a al Mexico, Tlaxu-
no ni demas siguientes, deviendo de
satisfacer a estos doblada Conduita q.
los Vecinos conforme a la practica de
otros Pueblos; Y que esto no obstante,
haviendose excluido por el Real Con-
sejo, mediante la Dotacion señalada
a dha Villa, quarentay ocho Libras q.
sus propios e inmemorial satisfa-
cia al Guardia de las Cavallerias de to-
dos los Vecinos, de dha Villa, como de
sus Alaraderos q. las quinesen echar
ala Dula; Y deseando evitar los da-
ños que en los sembrados se havian de
causar de no haver Adula, o Guar-
dia, y tratadose por Junta General,
hacer equitativo reparto de dha Can-
tidad entre todo el Vecindario de
dha Villa, como de las Alaradas

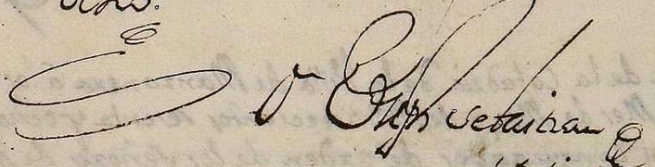
por no tener ningun vecino Xeroa,
Pastos ni acotamientos propios sino
los comunes y dever estar todos man-
comunados en lo favorable adueno
segun la practica de diferentes Lugares
Convecinos se han opuesto a dha
providencia los dos Alcaldes ordina-
rios dos Regidores y Pro^o Sindico ac-
tuales de dha Villa, en este año, con
el motivo, de ser usuradero, y p^otes-
tando, de que los mismos no necesitan
de Pastos de Ardua, p^o sus Cavalle-
rias y de mano propia han pasado
a hacer dho reparto entre los mo-
xados solamente de dha Villa sin
embargo de haver venuto p^o Junta
general que para ello intervinieren,
los Diputados de la Villa, De cuya
Execucion, se hallan los de esta no-

tablemente perjurados, y teniendo,
por propio de nuestra obligacion en de-
fecto y omision del Procurador Sindico
representar a V.C. dho inconvenien-
tes, para su remedio. = A V. Ex.^a con
dha Calidad Suplicamos (que estiman-
do por bastantes los sobredichos moti-
vos e inconvenientes) sea servido man-
dar, a los actuales oficiales de ayunda-
miento, que sin la menor dilacion
manden hacer equitativo reparto de
dha Cantidad entre los vecinos de
dha Villa an morados dentro de ella
como de sus usuradas, y con respeto
a las Cavallerias, q^o cada uno tuviere
nombrando un Coleccion de dho repa-
to con los apercivimientos q^o V.C.
estimare p^o convenientes o man-
dando tomar qualquiera otra pro-

videncia que se tuviere p.^{ra} mas pro-
pia, p.^{ra} la estabilidad de tan buena
economia. De cuyo favor, q.^{do} espe-
ramos del recto zelo de V.C. queda-
ra este Comun agradecido y con la
obligacion de rogar p.^{ra} la prosperi-
dad de v.c. m.^{da} a Manzanera, y
Noviembre siete de mil set.^{ta} Sesenta
y siete = Miguel Belmonte = Lam-
berto Garcia. Y en su vista y de
lo expuesto por el Fiscal de esta
se ha proveido el auto que se hi-
que = Tarazona y Enero veinte y
cinco de mil set.^{ta} Sesenta y ocho =
Actu.^{do} general = Comuniquete es-
te expediente a los Mayordomos
de la Villa de Manzanera =
Pubricado. Y para que conste y
por qualquiera C.^{to} se notifique

Auto
L. S.
Garcia
Dega
Tuero
figueroa
y segovia

a los Mayordomos de esta V.^a a Man-
zanera que espere el auto para
que en el termino de seis dias ex-
pongan lo que a sus respectivos de-
chos les combenga. Doy la pre-
te que firmo en Tarazona a ve-
ce de Abril de mil set.^{ta} Sesenta y
ocho.


Cumplimiento.

En la Sala de Ayuntamiento de la Villa de Man-
zanera a los ocho dias del Mes de Mayo de mil set.
cientos sesenta, y ocho años yo el Escribano infra-
scrito (a presencia de los Señores el D.^{no} D.^{no} Joseph
Pons Alcalde Mayor, Joseph Moron Alcalde de-
dinario, Juquin Juan Regidor Mayor, Fran.^{co} Mar-
car Diputado y Joseph Merquita Sindico Personero
sin intervencion de los demas de Ayuntamiento, y
segundo Diputado por esta ayuntamiento) abrí y plico
enque se incluia el presente despacho con Cartas
junta del señor D.^{no} Joseph Sebastian, y Ortiz Secre.^{to}



Despachos de oficio quatro mil

SELO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

del Real Acuerdo, y visto por dho. Señores, ovedeciendole con el debido respeto, y veneracion, dixeron: se cumpla, y execute como en el se ordena. y firmaron los que dixeron saber de dho. Señores, de que doy feé.

Joseph Moron Joseph Merquita

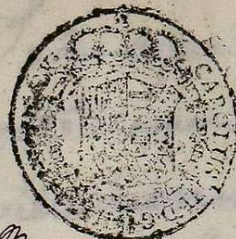
Ante mi

Joseph moron

Juan Alpuente

Notificacion:

En la Sala de la Cotadria de la Villa de Manzanera a los on zedias del Mes de Mayo de Mil setecientos sesenta y ocho años llamados y conuocados de orden de los Señores de Ayuntamiento, y Diputados Domingo Villaxreal, Joseph Marco de Juan, Joseph Alegre, Thomas Ponz, Miguel Juan, Fran. Lizanda de Antonio, Joseph Blasco, Andres Fontria, Miguel Martinez, Simon Pizar, Augustin Lizanda, Fran. Vicente, Valero Paloman, Juan Gil, Juan Martin, Joseph Guillem, Miguel Guillem, Simon Villaxreal, Juakin Vicente, Domingo Aguilar, Juakin Lizanda, Juan Perez Menor, Fran. Merquita, Matheo Ceberson, Juan Redon, Miguel Serrano, Estacio Baquena, Juan Gomez, Pasqual Penajay, Juan Merquita, Felipe Lizanda, Juan Lizanda, Fran. Villaxreal, Augustin Marquez, Andres Lizanda, Manuel Alegre, Juan Bayo, Antonio Martinez, Fran. Martinez, Simon Marquez, Joseph Salvador, Fran. Rubio, Joseph Marco, Augustin Marquez, Juakin Lizanda, Miguel Marco, Jacinto Villaxreal, Juan Marco de Tph, Juan Marco de Thomas, Alfonso Salvador, Thomas Barcelona



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

y Manuel Merquita todos Maroberos, y Pezinos, de esta Villa les notifique yo el intrascripto Escriuano, he hizela ben el despacho, que antecede a la letra a todos, los arriba expresados, en sus personas de que doy feé.

Juan Alpuente

Jf

SEPTIEMBRE DE 1800
JIMENA DE LA SIERRA
DEPARTAMENTO DE TACNA
YUCAY



Se da especial obsequio por don
go villaseca, y otros vecinos de la
villa de san juan de los rios de
na, don Juan de los rios de
Lizando mayor vecino de la misma
villa, utinque continetur

[illegible]

Tuvocaaquellas, y nombres de las mias de los señores
 vases, y como se pudiesen; y finalmente para que
 hagan, o obliguen, y probien de mas, que en la randa
 lo sobredicho combiniere, y nos los dichos obligen
 les hasiamos, y han podiamos siendo presentes, de
 tal manera, que por falta de poder no dexa su efecto
 efecto de la presente Escritura; y prometimos hacer
 por firme, y valido todo quanto por los dichos nues-
 tros Procuradores, y subdelegados en la randa sobe
 dicho fuese obligado, hecho dicho, y proveyendo, y de
 no revocarlo en tiempo, ni manera alguna baxo
 obligacion, que por ello hagamos de nuestras per-
 sonas, y todos nuestros bienes, muebles, y raíces, pre-
 sentes, y futuros. Hecho fue lo sobredicho en la
 villa de Villadiego en el año de mil e quinientos e
 sesenta e cinco del mes de mayo contado de la Virreina
 de nuestro Señor Don Juan de Austria de mil e quinien-
 tos e sesenta e cinco, siendo todos presentes
 por testigos Don Juan de la Cruz, y Don Antonio de la Cruz
 Sabidores, y otros de la expedicion de Villadiego
 fiamos, que segun fuere lo que en adelante quedare

continuada en la nota original del apremio
a Escribano


Sigo en nombre de Pedro Alpuente, y
Malloquin Escribano de
nuestro Señor Publico en todos sus Dominios,
y domiciliado en la villa de Manzana,
que lo substituyo con los testigos arriba
nombrados presentarme hallé, y así, desti-

liberado de
Podex

En Dei Nombre Amen sea a todos manifestado que nosotros Pedro Baguena, Juan Perez, mayor y Joaquín Lizandara, abogados y vecinos de la villa de Manzana y al presente hallados en este lugar de Saragosa, como legitimos Procuradores, q. somos de Domingo Villaxreal, Josef Marco de Juan, Josef Alegre, Thomas Pons, y demás contenidos en el presente Poder, hecho en la villa de Manzana a once de Mayo del presente año de la fha. y p. Pedro Alpuente y



Seiscientos y ocho maravedís.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVÉDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Malloquin, Escribano de M. recibido y certificado, en virtud de las facultades q. en el venos atribuíen a poderlo substituir en uno ó mas Procuradores, Por tanto de nuestro bienquerido y cierta ciencia, certificados de todo nuestro dño, en nombre de dñs nuestros Principales, y Vniversos, y Valientes de las referidas facultades q. en el venos atribuíen, substituímos, y nombramos en Procuradores de los referidos Domingo Villaxreal, Josef Marco de Juan, Josef Alegre, Thomas Pons, y demás nombrados en el antecedente poder, todos abogados, y vecinos de Manzana, nuestros principales, a Felix de Grasa, Man. Arues, Man. Arues, y Diego Martinez, Procuradores del numero de la Pr. Aud. de este Reino de Aragón, a quienes como si fueren presentes, paraq. juntos, ó cada uno a parte en nombre de dñs nuestros Principales, puedan comparecer y comparezcan en todos, y cada uno de los Pleitos, q. al presente tienen, y esperan tener, con qualquier persona ó personas, Cuerpos, Colegios, Capítulos, y Universidades, a qualquier estado, grado, etate ó condicion sean, ante qualquiera Sr. juez, y tribunales de M. en los quales, y cada uno de ellos, presenten escritos, den alegatos, pedimentos, pidan Pro.

barras, sequestros, embargos, excomuniones, Pri-
siones, y solturas, y embargos de bienes, o
gan Autos, y sentencias interlocutorias, y defi-
nitivas, acepten lo favorable, y olo en contra-
rio apelen y supliquen; Preten en animas
a dho mto Principal, los dicitos y pexmu-
tidos, juramentos, q. para liquidacion de la
verdad, y justicia fueren necesarios: Y final-
mente hagan quantas diligencias judiciales, y
extrajudiciales en el ingreso, y dilatado pro-
greso de las tales causas, puedan ocurrir
y ofrecerse, aung sean tales, q. por su na-
turalidad y calidad requieran mayor especial
poder q. el presente, para todo el necesario
en su caso, en mto a dho nuestros principa-
les les damos, y atribuímos a dho nues-
tros Procuradores juntos o separados, sin limi-
tacion alguna, y todo aquel que segun fuere
el presente Reino, dho, o en otra manera
daxles podemos, y debemos; Con facultad q. lo
puedan substituir en uno o mas Procuradores
revocar estos, y nombrar otros de nuevo, con
forme les pareciere; Y prometemos haver por
su parte, y valerlos y farnar revocar
quanto p. dho Procuradores fuere hecho dho
y procurado, bajo la obligacion, q. a ello

haverlos de nuestros Personales, y Bienes an-
muebles, como sitios, y de las Personas, y
Bienes de dho nuestros Principales, don-
de quiere haverlos, y p. haver: Hecho fue lo
sobre dho en el lugar de Saxion a once dias
del mes de Mayo del año contado del na-
cimiento de nuestro señor Jesucristo de
mil setecientos y ocho, siendo a esto
presentes p. Testigos Antonio Salas, y Ju-
an Salas, Alargadores, y Vecinos de dho lu-
gar.

Sig. no ante Juan. Lopez de Cuesad, Escri-
ba. de. dho p. todas sus tierras, Reinos, y
Reinos, domiciliado en el lugar de Saxion
del Partido de Texuel, q. a todo lo sobre dho fun-
tamente con los testigos arriba nombrados, pre-
sente fui signe, rogado testifique y asse
lo basante. Muro

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is written in dark ink on aged, slightly discolored paper.]

7

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, continuing from the previous page. The text is written in dark ink on aged, slightly discolored paper.]

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, continuing from the previous page. The text is written in dark ink on aged, slightly discolored paper.]

[Marginal notes or a list of numbers written vertically along the right edge of the page. The text is small and difficult to read.]



Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Como Son

Felix de Erava en nre de Domingo Villarreal, Joseph
Marco de Juan, Joseph Illagze, Thomas Bonz, y demás conten-
do en el poder, y su substitucion, que presento todos Maestros
y Labradores, y Vecinos de la Villa de Manzanera, y
de el usando en el Expedite introducido por el Ayuntamiento
de la misma sobre que mis partes paguen como los demás
Vecinos, que residen en dha Villa el tanto, que se les reparte
por la custodia, y llevar a pauto las Caballerias: en la mejor
forma digo: Que a dho mis partes se les ha mandado hacer
saber la pretension de dho Ayuntamiento y a fin de exponer en
vista del Expedite lo que a su dho conuenga con todas las pro-
testas, y reservas necesarias, me opongo, y lo pido

A V. Ex. pido, y suplico me haya por opuesto, y se sirva man-
dar se me comuniquen este Expedite para el expresado fin
en dhuca, que pido sea

Felix de Erava

Auto
de

Regente

García

Saldaña

Villava

Vega

Luzco

Figueroa

Cegorra

Laraz a mayo veynte y ocho de 1688

Se les comuniqué en expediente



Ciento maravedis

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Don San

En la villa de Trava en día de Domingo Villareal, Jefe Mayor de la
Joseph Algeze, y de mas otros convecos Maradeses todos, y Vecinos de la
villa de Manzanares en el Expediente introducido a instancia de Mi-
quele Belmonte, y Lamberto García Diputados del Común de dha
Villa, sobre que mis Padres paguen como los demas Vecinos, que as-
tan dentro de esta el tanto, que se les reparte para la custodia, y lle-
var a pasto las Caballerías: en la mejor forma Dijo: Que sin embar-
go de lo representado por los referidos Diputados viniendo como he-
ren mis Padres sus Maradas muy distantes de la Villa por cuyo motivo
no pueden hechar sus Caballerías a la dula, ni loxas del beneficio
del pasto, como las de los Moradores de aquella, se manifestaba a buena
luz lo visiendo de la prestación de los Diputados en que se que-
dan los Maradeses solo por tener Caballerías en sus Maradas paguen
al Guardiante, o, dulezo el salario, sin disfrutar de este del mismo
modo que los Vecinos de la Villa, que tienen Caballerías, y disfru-
tan de el, quando es constante en todas partes mantener al dulezo
tan solamente aquellos sujetos, a quienes cuida sus Caballerías
pero no aquellos a quienes no sirve, ni aprovecha, pues de lo con-
trario se podría también hacer el reparto entre los demas Vecinos
que no tienen Caballerías, porque lo mismo es no tenerlas, que tener-
las, y no poder disfrutar del beneficio del pasto, porque si mis Pa-
dres tuvieran en sus Caballerías el beneficio, que los que abitan en la
Villa, pagarian quisiere doble salario que estos, pero no lo teniendo
y consumiendo las yerbas unicamente las Caballerías de los abitantes
es evidente, que estos, y no otros (si quisieren mantener dulezo) de-

don continúan al salario de este, lo que igualmente confirma el
Fiscal de S. Mag^d, sin que pueda servir de menor mérito a los di-
putados las razones, que exponen en su representación, de que
los Vecinos sufren varios cargos que no los Masadexos, como es el
de acompañar al Cor^{te} quando sale a las Masadas porque para
este fin nombran todos los años dos sujetos alternativamente quie-
nes por este cargo logran del beneficio de estas exentos de lo
conzeq^u, y al mismo tiempo gozan los Vecinos el conzeq^u, que
en administrándose los sacamientos tienen un sacerdote a la
cabecera de la cama hasta morir, o, mejorarse por un Beneficio
que hay de Almas, lo que no tienen los Masadexos: el de suon de
co, Cruzero, y Labarrera de la Iglesia, porque es con salario, y
hay quien lo apetece, el de dar la Iglesia por casa de y tener
los Masadexos su Parroquia aparte, y sufren estos semejantes cargos
y otros sin sueldo, ni salario alguno; el de recoger el pan de las
Almas porque es de obediencia, y no obligación; el de ser Deposita-
rios, y Conductores de los haberes reales a la cabeza de Partido,
porque es con salario, que también lo pagan los Masadexos, y ha-
y quien desea verlo; el de Administrador del papel sellado porque
tiene varios privilegios, y hay muchos que lo apetece: el de
Mayordomo de Propios porque también lo han sido los Masade-
xos, y lo seran si los nombran, pues tiene la quinta al millar, y
exento de otras cargas; el de portar enfeñones, porque es cosa pe-
remitoria, y lo han executado siempre; el de aloxamientos por
que también lo sufren los Masadexos quando hay muchos ha-
didos, aunque no quando va uno, u, otro, que acontece rara vez.
El de asistir a la Justicia porque lo executan los Masadexos siem-
pre que pide auxilio en qualquiera parte del término, al mis-
mo tiempo asisten a la Justicia de las Masadas de Alcobaca: y
el pagar el mismo salario mis^{mo} tanto a los Conductores, que los Ve-
zinos, es exarano a esto, estan prontos aquellos a buscar los servi-
cios, que necesitan, como los excluyan del pago de lo que hay

que no necesitando al Masado de Alcobaca, conde buyen a su salario
sin que jamas baxen esto al estudio por lo apartado, y distante de
las Masadas: De cuyas razones se conviene lo infundado de la pa-
sion de los Diputados, y que de esta en el caso de no atenderse
a ella: en esta atencion

A V. Excmo. y suplico se sirva en vista de este Exped^{te} declarar
no haver lugar a lo pido por Miguel Belmonte, y Lamberto En-
cia con la calidad de Diputados de esta Villa de Manzanares en
su representación de veinte y seis de Noviembre pasado de se-
senta y siete, y que al pago del salario del Escribano de las Ca-
ballerías de la misma solo deben concurrir los Vecinos que
asisten en la Villa, y tengan Caballerías que hechas a la
Bula, y no los Masadexos, que se hallan fuera de ella, y no las
hechan, ni cuida de ellas el Escribano, como lo tiene indica-
do el Fiscal de S. Mag^d en su pedim^{to} de veinte y cinco de
Enero pasado, condenando en todas las costas de tan vo-
luntario recurso a los Diputados, que lo introduxeron en
Justicia que pido sea
D. Ramon Muro

J. Félix de Brana



Seisenta maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Auto Tarag. Junio seis de 1768. Ato. Gra.

S.S.
Regente
Garces
Salazar
Villata
Vega
Tuzas
Figueras
Legaria

Traslado y autos a los Diputados del
Comun de la Villa de Marranera, q.
introduxeron este Expediente, y co-
lo que oigan, o no, lo vea el Fis-
cal de S. M.

W

Nota, En 15 de Junio se escribió Carta Orden a
los Diputados, respecto a no tener Proco-
necido en el Exped.



Seisenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y OCHO.

En virtud de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1768, en la que se manda que los Diputados de la Villa de Marranera, y de la misma, sin
vivocato de una Procuraduría para nosotros antes de acausar nom-
brados, nuevamente constituimos, y nombremos por Procura-
dores nuestros a D. Joseph Lluís de Sota, D. Miguel
Antonio Sabana, y D. Diego Martínez Selma, Procura-
dores de la Real Audiencia de esta Villa de Llargon, au-
sentes como si fueran presentes, especialmente y expresa, la
raquelos dñs. muestas Procuradores juntos, y de por sí en
nombres muestas puden interponer, e interpongan que
les quiera pleito, o pleitos, que como tales demanden, o expe-
remos hacer con qualquiera persona, o personas, vniuersa-
lidad, y puertos de qualquiera estado, y condición sea, y así
en demanda, como en defensa dñ. y haciendo requerir
minutas, y notificaciones, piden embargos, desembor-
gos, ventos, y demoras de bienes, y las demás peticiones, y
diligencias judiciales, y extra judiciales, que en litigios, y
delitos propios de los dñs. Pleito, o Pleitos pudieren ocu-
rrir, y otorgar, aunque son tales, que por la naturaleza

de y calidad de quien mas especial poder de el que
agui baxa pende. Y para que juntos, y separados
puedan substituir el presente poder en sus personas
sonos, de una a quella, y nombrar otros en su lugar
en las veces, y como les pareciere. Y para que para
que hagan, otorguen, y probaren lo que quisieren
de lo sobre dicho combiniase, y nos lo otorguen
tas personas, y hora poderemos siendo presentes, de
tal manera, que por falta de poder no dexa de ser
hecho el presente testamento. Y para que nos
haya por firmes, y validos todo quanto por los dñs nues-
tros Procuradores, y substitutos en el presente sobre dicho
fuer otorgado, hecho, dicho, y proveyendo, y deno re-
boursa en tiempo, ni manera alguna, la sola obliga-
ción que por el lo hubieramos de nuestras personas, y bie-
nes muebles, y raíces presentes, y futuros. Lo que fue-
lo sobre dicho en la villa de Nueva granada los siete
días del mes de agosto del año contado del Rein-
miento de nuestro Señor Jesuchristo de mil
setecientos y sesenta y ocho, siendo a todo pre-
sentes por testigos el D. Dr. Antonio Viera, Pres-
bitero, y veinte e tres señores Caballeros ambos re-
sidentes en la expresada villa de Nueva



Sig. # no deni Jesso el presente y sellado
quien es. del Rey nuestro Señor
Publico en todos sus Dominios, y domiciliado en la
villa de Nueva granada, quita lo sobre dicho con los testi-
gos asi en el presente, y en el futuro, de los dñs
que y Cuestión.

Es barrante a Pleitos.

D. Nacion La Ripa

quedo.



De una maravedí.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Exmo. Sr.
Miguel Antonio Tolonana en nombre de Fr.º Mayca
y Joseph Merquita, Diputados, y Síndico Personero de la
Villa de Manzanera de quienes presento Poder y del Usan-
do, en el Expediente con los llaneros de la misma S.ª g.ª inter-
con trivayan al reparto para el salario del Fuero de las
Caballerías llamado Dulero de H.º Pueblo como misa pro-
ceda Digo q.º a mis partes se ha mandado comunicar tras-
lado con Cargo de autos del Exento de los llaneros de San-
de Junio de este año, y afin de responder a el y alegar y pe-
dir lo conveniente a su año con todas las protestas y reser-
vas necesarias me ofrezco y muestro p.ºe.

A V.º. Sup.º me haya por ofuerto con H.º Poder y se sirva
mandar q.º para el expresado fin se me com.º q.º y entre
que el Expediente por el t.ºo ordinario q.º ari es Just.º g.º
pido de Aponevo el com.º de Personero

Miguel Ant. Tolonana

Auto Laxag. a Diez y cinco de 1768. Au. Gen.^{do}

S. S.

Mig. de

Fances

Salvador

Vega

Ruano

Riquena

Vegorra

Veneno

Gomez

Por opuesto, y se le comuniqué



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVESIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

mo S. on

Miguel Antonio Tolosana en nombre de Franc.
Maycas y Joseph Mezquita, Diputados y Señores Penro
neros de la Villa de Manzanera; en el Expediente con los
Maroberos de la misma Sñe. q.^o antes continuaban al reparto por
na el Salario del Guardia de las Caballerías llamado Dilexo
de dñ. Pueblo: Respondiendo al traslado q.^o con Cargo de
Auto se me ha comunicado del Excmo. Contrario de seis de
Junio proximo. Digo: q.^o apreciando su contenido y en
merito de Junta se ha de servir hacer q.^o determinen a favor
de mi p.^{te} como antes de ahora lo tiene pedido en su representa-
cion de veinte y seis de Noviembre del año mas cerca pasado
mandando a los Maroberos de dñ. Villa continuaban por su p.^{te}
en la forma q.^o los demas Vecinos con el tanto correspondiente por
legitimo reparto, en razon de establecerse Salario al Guardia Dile-
xo, y concediendo a las Contrarias en todas las costas de este recur-
so q.^o asi procede, lo pido y es de hacer por lo q.^o de Auto resulta
favorable, general, y siguiente. Por q.^o siendo cierto q.^o los Veci-
nos intra muros, y Maroberos han formado y forman solo una
Poblacion un cuerpo politico y universalidad viviendo de unos
mismos Ministros, y pagandoles igual merito sus Salarios, no de-
ben admitirse distinciones respectivas, por la mayor, o menor
utilidad de Cada uno de los Vecinos en particular. Sino q.^o es sufi-
ciente, resulta al provecho en comun, caso cuyo concepto se a camio-
nado siempre en la referida Villa de Manzanera respecto de todos
los Sirvientes, y en particular respecto al Guardia Dilexo, como lo
acredita el vez q.^o antes de la nueva planta sobre Caudales de

Propio, sin embargo de tener los Marobexes y qual dexo
cho q^e los demas Vecinos a disfrutar de ellos, permu-
tiam sin repugnancia se sacase de su producto para
pagar el salario del Pastor comun praxiandose de esta
Cantidad sin duda por conocer q^e el mantenimiento cedia
al menos en utilidad publica q^e de verax prefixida a la
particular, por lo q^e habiendo faltado este aduñio
despues de la Dotacion y siendo preciso el Guaxda-
Dulero, deve refundirse este gravamen tanto en los
Vecinos, como en los Marobexes. Por q^e la reintencia
contraria sobre tanfusta distrubucion y el dictamen Fiscal
se funda solo en q^e los Marobexes no sentiran provecho
alguno, de q^e haya Guaxda Dulero; siendo lo cierto q^e no
pueden menos de experimentar lo conocidamente: La p.^a q^e
habiendo Dulero se evitiran los notorios danos en los
Sembrados comunes a Vecinos y Marobexes q^e se sufren
de lo contrario con muchos distrubios, y graves enomidades
en todo el Pueblo, encargandose por lo comun su cuidado
a los Muchachos, mas onerosos de las Caras q^e entretenidos
en sus fuegos dexan la arriencia suelta las Caballerias por
los sembrados, y ya tambien por q^e de haber Dulero se
animan todos los Vecinos intra muros y Marobexes a tener
y mantener Cerriles, con q^e sostienen sus paxes sin adu-
narse con compas al fiado de q^e suele resultar la mu-
na de muchos Labradores, como todo en caso necesario
constaria. Por q^e haun en el caso q^e fuere algun tanto
mayor el provecho de los Vecinos intra muros por el fante
comun se encuentra excoiva mente recompensado con
los gravamenes q^e sufren por si solos, y se expresan en
la sobre dha representacion sin q^e satisfaga quanto se
alega por las otras p.^{tes} puesto q^e se allan contentados en el
Informe pido por V.^{ca} al Mo.^{de} de Texuel, y en caso
necesario constaria. Por q^e quanto se alega de contrario
es in conducente, y carece de fundamento legal y p.^a bal
lo niego por tanto.

Avdo. Sup.^{co} Se sirva hacer y determinar a favor de mis.^{as}

Como en la Cadera de este Pedimento y cada uno de sus
articulos q^e repaso durco por conclusion se dize y contiene
y proceda mejor de dho y junta q^e pido y para ello &

D.^o Juan Navier La Riza

Miguel Ant.^o Solosana





Uelate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Auto Juzg. a Der. doce de 1768. 17 de gen.

S. S.
Regente
Fiscal
Salvador
Vega
Luzan
Figueroa
Segovia
Velasco
Gomez

Vealo el Fiscal de S. M.

[Signature]



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y OCHO.

El Fiscal de S. M. en vista del exp.º introducido a instancia
de Mig.º Velmonte, y Lamberto Parua, Labradores, y de
cino de la villa de Mamamora, y con la calidad de Dipu-
tado del comun, obreg.º. En defecto de las quarenta y ocho
libras q.º de sus propios se satisficieron al Guardia de las
Cavallerias de los vecinos de esta villa, y de los Matoseros
q.º las quinientas hechas ala Dula, excluidas por el A.º Con-
sejo en la dotacion q.º les ha señalado, se reparten p.º el
salario de dicho Guardia entre los vecinos de dicho Pueblo
y Matoseros q.º avitan fuera de el. Dize q.º es bien sabida
la practica en comuna en todo los lugares del Reyno de
que solo concurren a esta reparticion aquellos q.º quinientas
hechas sus Cavallerias ala Dula, con q.º no queriendo
hecharlas los Matoseros por no traerles ninguna con-
veniencia, ya por la distancia q.º se hallan de esta villa
y ya por q.º habitando fuera de ella tienen los pastos
mas amano, y sin incomodidad alguna p.º la guarda
de las Cavallerias q.º con los motivos por q.º por lo comun
no las guardan sus propios Dueños, no les puede preclui-
da a q.º concurren con los demas Vecinos q.º avitan den-
tro de aquella ala manutencion de dicho Guardia, como
asi lo tiene invariable el Real ed.º de S. M. en su exento de
veinte y cinco de Enero de año mas cerca pasado, sin
q.º pueda servar en esta consideracion, la q.º se hace
por parte de los Diputados, repartida ala utilidad
q.º supone andran en la mejor custodia de los fombra-
dos, pues si en ellos se ocasiona algun daño, o perjuici-

cio tengo en un punto prevenido por fuero su
remedio; por lo q. Entiendo el Alcalde. M. q. sola
m^{te} deben contribuir albedarrio sedho Guardia los
vecinos q. e havitan dentro sedha villa, q. Equie
ran hechan sus Cavallexias ala Dda, como au
lo expuso en dho su citado escrito.

V. C. por todo univaria resuelve lo q. fuere su
mayor agrado, y proceda sedho, y Tut. a q. Jode H^o
Laredo. La y Dhu 23 de 1768.

Auto
ss.

Repente
Quero
Figueras
vegaria
Tenexo
Gomez

Laredo a Enexo v^{te} y veis de 1769 Au^{do} Genex^l.

Como lo dice el Fiscal de S. M.



no.